



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 169

Fecha: 26/09/2019

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 003 1996 09563 01	Ejecutivo Mixto	BANCO DEL ESTADO	JORGE ELIECER PEÑA LOPEZ	Auto de Tramite ordena enviar certificación requerida	25/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 1999 01367 01	Ejecutivo Singular	ALFONSO PINTO AFANADOR	RAMON LARROTA MANTILLA	Auto Señala Fecha y Hora del Remate 03/02/2020 a las 8:30 am	25/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2006 00022 00	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA	SARA BOADA RIVERA	Auto resuelve corrección providencia resepcto al valor a pagar al Rad.013-2004-845 tenor a lo informado en la parte motiva	25/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2010 00188 01	Ejecutivo Singular	MATERIALES Y METALES LTDA	ZANDALIO DURAN ROJAS	Auto Aprueba Liquidación del Crédito y Reconoce Cesion del crédito	25/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2011 00191 01	Ejecutivo Singular	LEONARDO ESPINOSA SILVA	JUAN CARLOS CARDENAS	Auto Aprueba Liquidación del Crédito y ordena entrega de títulos	25/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2012 00258 01	Ejecutivo Mixto	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OMAR RAVELO NIETO	Auto que Ordena Correr Traslado x10 dias de avalúo comercial y requiere a la parte para que aclare solicitud obrante a folio 210	25/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2013 00008 01	Ejecutivo Singular	SAMUEL HUMBERTO DUARTE HUERFANO	CLINICA BUCARAMANGA. CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A.	Auto de Tramite Ordena elaborar certificación requerida	25/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2013 00371 01	Ejecutivo Singular	LAURA MARCELA GOMEZ GARCIA	ALEXANDER FONTECHA PABON	Auto Aprueba Liquidación del Crédito y oficia al J3CC para que allegue títulos	25/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2014 00264 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	JAIME MONCADA CARVAJAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	25/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2016 00232 01	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS FLORIDABLANCA.	Auto Pone en Conocimiento lo informado por parte ejecutada en escrito que antecede	25/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 006 2016 00232 01	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS FLORIDABLANCA.	Auto designa apoderado del demandado al TP.139.713	25/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2016 00232 01	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS FLORIDABLANCA.	Auto designa apoderado de PRECISIÓN OK S.A.S. al TP.151.417	25/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2016 00232 01	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS FLORIDABLANCA.	Auto designa apoderado del GRUPO EMPRESARIAL VERSÁTIL S.A.S. al TP.151.417	25/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2017 00165 01	Ejecutivo Singular	CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A.	CAFESALUD E.P.S.	Auto de Tramite Deja sin efecto auto del 20/09/2019 en lo que concierne a levantamiento de medidas y entrega de títulos. en lo demás se mantiene incólume	25/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2018 00117 01	Ejecutivo Singular	JAVIER PATIÑO DIOSA	MARIA ASMIT GUERRERO	Auto decreta práctica pruebas oficio dictamen pericial y exhorta a las partes para que contraten con entidades especializadas y niega solicitud de fijar hora y fecha para remate	25/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2018 00145 01	Ejecutivo Singular	CLINICA CHICAMOCHA S.A.	CENTODOLTOLOGICO LTDA	Auto decreta medida cautelar	25/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2018 00359 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ARTURO GARCIA CONTRERAS	Auto Ordena Entrega de Titulo a favor de la demandada	25/09/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/09/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFINA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIA ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



420
CIT

Rad. 68001-31-03-003-1996-09563-01

Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, Veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve

Tenor a la solicitud allegada por la FISCALÍA SEGUNDA CON FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL, se ordena que por conducto de la secretaria, se proceda a librar certificación requerida en los términos solicitado por la citada entidad.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

JUEZA

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 169 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario



RDO. 68001-31-03-005-1999-01367-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado en memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 448 del C. G. de P., dado que se cumplen los requisitos, se señalará fecha y hora para llevar a cabo en las instalaciones del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, el remate ordenado dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado 68001-31-03-005-1999-01367-01 adelantado por ALFONSO PINTO AFANADOR c.c. 13.810.348 contra RAMÓN LARROTA c.c. 91.340.722 y ROSALBA MURALLAS GOMEZ c.c. 63.440.954 del siguiente bien inmueble:

- **Un LOTE DE TERRENO denominado "VILLA AMINTA", ubicado en el municipio de Piedecuesta Sder.,** con una extensión aproximada de sesenta metros cuadrados (60 m²), demarcado por los siguientes linderos: ORIENTE.- caño al medio; NORTE.- con Coprovico. OCCIDENTE.- con vía al tejlar; SUR.- Con Ima rosa Rodríguez Barajas. El inmueble se encuentra distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 314-28.988** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso. De propiedad de la demandada ROSALBA MURALLAS GOMEZ c.c. 63.440.954, avaluado en **\$29.000.000**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, **siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo esto es, la suma de \$20.300.000, previa consignación del 40% del mismo, que corresponden a la suma de \$11.600.000** en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución a la cuenta No. 68001-20-31-800. Se advierte a los interesados que todo el que pretenda hacer postura, podrá hacerla dentro de los **cinco (5)** días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará mediante inclusión en un listado que se publicará **EL DÍA DOMINGO** por una sola vez, con antelación **no inferior a diez (10) días** a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación de la localidad, esto es, Vanguardia Liberal, El Tiempo, El Frente o La República; Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta.

A la presentación de estos documentos deberá allegarse un certificado de libertad y tradición actualizado del respectivo inmueble, expedido dentro del **mes anterior** a la fecha del remate.

En consecuencia de lo anterior, por la Oficina de Ejecución emítase el aviso correspondiente, para lo cual se informará a los postores que en virtud de la reforma del artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 al art. 7 de la Ley 11 de 1987, el impuesto del 3% que se consigna a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se modificó ahora en un 5%.



Igualmente, se advertirá a las partes y al secuestre **PEDRO JULIO ACEVEDO**, que previo a llevarse a cabo la diligencia de remate, informen si existen deudas pendientes tales como impuestos, administración, servicios públicos a efecto de que los posibles postores tengan conocimiento de las mismas y el Despacho pueda reservar lo necesario para el pago de las mismas, conforme al numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P.

Para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-28.988 se fijará el próximo **LUNES TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:30 A.M.**

Finalmente, se informa a los postores interesados, que quien funge como **secuestre** del inmueble a rematar, es el señor **PEDRO JULIO ACEVEDO**, quien puede ser ubicado en la Carrera 13 No. 67-91 Barrio La Victoria de Bucaramanga Tel: 6940215 y/o en la dirección que repose en la lista de auxiliares de la Justicia que lleve la Oficina Judicial, a efectos de que sea permitido el ingreso al inmueble.

Por último, una vez se alleguen las publicaciones, el certificado de tradición y libertad y/o el informe del secuestre sobre las deudas del inmueble de ser el caso, conforme se solicita a través de la presente providencia, **pónganse en conocimiento** de las partes y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 104 se notifica a las partes. la providencia que antecede, hoy 26 de sept de 2019 a las 8:05 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SÉPULVEDA
Profesional Universitario



776
C13

Rad. 68001-31-03-007-2006-00022-01

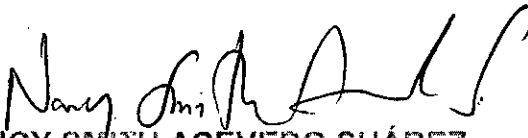
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, Veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve

Mediante auto del pasado 08 de mayo de 2019, se ordenó elaboración de títulos entregando a la parte demandante la suma de \$48.179.684 y un título por \$25.038.424 para el proceso con Rad.013-2004-00845. Sin embargo, tenor a la constancia secretarial visible a folio 772, se evidencia que debió haberse convertido la suma de \$24.486.735 por cuanto, no se tuvo en cuenta que previamente se fraccionó título para completar valores a pagar al rematante, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir de oficio el citado auto en tal sentido. En lo demás, se mantendrá incólume el auto.

Por la oficina de apoyo, procédase de conformidad y elabórense nuevamente oficios.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°169 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

C.B.



211
5

Rad. 68001-31-03-007-2010-00188-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera y la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde; lo cierto es que liquidó intereses moratorios teniendo en cuenta los meses en 28 y 30 días, cuando contablemente se deben liquidar todos a 30 días calendario, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución –fl. 136-, la cual al 19 de septiembre de 2019, asciende a la suma de **\$312.643.162**.

Finalmente, teniendo en cuenta lo solicitado en escrito obrante a folios 138-210 del presente cuaderno y en atención a lo dispuesto en el acta No. 083 del 23/03/2018, por ser procedente, se ordenará tener en lo sucesivo como cesionarios de la sociedad MATERIALES Y METALES Nit. 804.002.604-4 y nuevos demandantes a los señores CARLOS ALBERTO DIAZ (70%), ANA YOLANDA VILLAMIZAR BERMUDEZ (15%) y ORLANDO JAIMES LANDAZABAL (15%), en la proporción previamente establecida.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

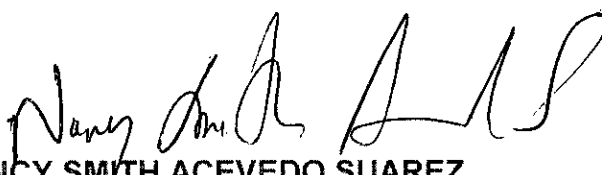
SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO – fl. 136- para señalar que al 19 de septiembre de 2019, la obligación asciende a la suma de **\$312.643.162**.

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.



TERCERO.- RECONOCER como cesionarios de la sociedad MATERIALES Y METALES Nit. 804.002.604-4 y nuevos demandantes a los señores CARLOS ALBERTO DIAZ (70%), ANA YOLANDA VILLAMIZAR BERMUDEZ (15%) y ORLANDO JAIMES LANDAZABAL (15%), en la proporción previamente establecida,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p><u>CONSTANCIA:</u> Con Estado N° 169 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>MARI ANDREA GRTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
--

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2010-00188-01
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE MATERIALES Y METALES
DEMANDADO FUNDACION AVANZAR Y OTROS

INTERESES MORATORIO DESDE EL 27 DE ENERO DE 2011 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SOBRE UN CAPITAL DE \$79,757,528

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
COSTAS										\$11.669.081
INTERESES QUE VIENEN										\$38.483.736
\$ 79.757.528	27-ene-11	30-ene-11	4	15,61%	23,42%	21,22%	1,77%	\$188.228		\$50.341.045
\$ 79.757.528	01-feb-11	28-feb-11	30	15,61%	23,42%	21,22%	1,77%	\$1.411.708		\$51.752.753
\$ 79.757.528	01-mar-11	30-mar-11	30	15,61%	23,42%	21,22%	1,77%	\$1.411.708		\$53.164.461
\$ 79.757.528	01-abr-11	30-abr-11	30	17,69%	26,54%	23,77%	1,98%	\$1.579.199		\$54.743.660
\$ 79.757.528	01-may-11	30-may-11	30	17,69%	26,54%	23,77%	1,98%	\$1.579.199		\$56.322.859
\$ 79.757.528	01-jun-11	30-jun-11	30	17,69%	26,54%	23,77%	1,98%	\$1.579.199		\$57.902.058
\$ 79.757.528	01-jul-11	30-jul-11	30	18,63%	27,95%	24,90%	2,07%	\$1.650.981		\$59.553.039
\$ 79.757.528	01-ago-11	30-ago-11	30	18,63%	27,95%	24,90%	2,07%	\$1.650.981		\$61.204.020
\$ 79.757.528	01-sep-11	30-sep-11	30	18,63%	27,95%	24,90%	2,07%	\$1.650.981		\$62.855.001
\$ 79.757.528	01-oct-11	30-oct-11	30	19,39%	29,09%	25,80%	2,15%	\$1.714.787		\$64.569.788
\$ 79.757.528	01-nov-11	30-nov-11	30	19,39%	29,09%	25,80%	2,15%	\$1.714.787		\$66.284.575
\$ 79.757.528	01-dic-11	30-dic-11	30	19,39%	29,09%	25,80%	2,15%	\$1.714.787		\$67.999.362
\$ 79.757.528	01-ene-12	30-ene-12	30	19,92%	29,88%	26,43%	2,20%	\$1.754.666		\$69.754.028
\$ 79.757.528	01-feb-12	29-feb-12	30	19,92%	29,88%	26,43%	2,20%	\$1.754.666		\$71.508.694
\$ 79.757.528	01-mar-12	30-mar-12	30	19,92%	29,88%	26,43%	2,20%	\$1.754.666		\$73.263.360
\$ 79.757.528	01-abr-12	30-abr-12	30	20,52%	30,78%	27,14%	2,26%	\$1.802.520		\$75.065.880
\$ 79.757.528	01-may-12	30-may-12	30	20,52%	30,78%	27,14%	2,26%	\$1.802.520		\$76.868.400
\$ 79.757.528	01-jun-12	30-jun-12	30	20,52%	30,78%	27,14%	2,26%	\$1.802.520		\$78.670.920
\$ 79.757.528	01-jul-12	30-jul-12	30	20,86%	31,29%	27,53%	2,29%	\$1.826.447		\$80.497.367
\$ 79.757.528	01-ago-12	30-ago-12	30	20,86%	31,29%	27,53%	2,29%	\$1.826.447		\$82.323.814
\$ 79.757.528	01-sep-12	30-sep-12	30	20,86%	31,29%	27,53%	2,29%	\$1.826.447		\$84.150.261
\$ 79.757.528	01-oct-12	30-oct-12	30	20,89%	31,34%	27,57%	2,30%	\$1.834.423		\$85.984.684
\$ 79.757.528	01-nov-12	30-nov-12	30	20,89%	31,34%	27,57%	2,30%	\$1.834.423		\$87.819.107
\$ 79.757.528	01-dic-12	30-dic-12	30	20,89%	31,34%	27,57%	2,30%	\$1.834.423		\$89.653.530
\$ 79.757.528	01-ene-13	30-ene-13	30	20,75%	31,13%	27,41%	2,28%	\$1.818.472		\$91.472.002
\$ 79.757.528	01-feb-13	28-feb-13	30	20,75%	31,13%	27,41%	2,28%	\$1.818.472		\$93.290.474
\$ 79.757.528	01-mar-13	30-mar-13	30	20,75%	31,13%	27,41%	2,28%	\$1.818.472		\$95.108.946
\$ 79.757.528	01-abr-13	30-abr-13	30	20,83%	31,25%	27,50%	2,29%	\$1.826.447		\$96.935.393
\$ 79.757.528	01-may-13	30-may-13	30	20,83%	31,25%	27,50%	2,29%	\$1.826.447		\$98.761.840
\$ 79.757.528	01-jun-13	30-jun-13	30	20,83%	31,25%	27,50%	2,29%	\$1.826.447		\$100.588.287
\$ 79.757.528	01-jul-13	30-jul-13	30	20,34%	30,51%	26,93%	2,24%	\$1.786.569		\$102.374.856
\$ 79.757.528	01-ago-13	30-ago-13	30	20,34%	30,51%	26,93%	2,24%	\$1.786.569		\$104.161.425
\$ 79.757.528	01-sep-13	30-sep-13	30	20,34%	30,51%	26,93%	2,24%	\$1.786.569		\$105.947.994
\$ 79.757.528	01-oct-13	30-oct-13	30	19,85%	29,78%	26,35%	2,20%	\$1.754.666		\$107.702.660
\$ 79.757.528	01-nov-13	30-nov-13	30	19,85%	29,78%	26,35%	2,20%	\$1.754.666		\$109.457.326

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 79.757.528	01-dic-13	30-dic-13	30	19,85%	29,78%	26,35%	2,20%	\$1.754.666		\$111.211.992
\$ 79.757.528	01-ene-14	30-ene-14	30	19,65%	29,48%	26,11%	2,18%	\$1.738.714		\$112.950.706
\$ 79.757.528	01-feb-14	28-feb-14	30	19,65%	29,48%	26,11%	2,18%	\$1.738.714		\$114.689.420
\$ 79.757.528	01-mar-14	30-mar-14	30	19,65%	29,48%	26,11%	2,18%	\$1.738.714		\$116.428.134
\$ 79.757.528	01-abr-14	30-abr-14	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.730.738		\$118.158.872
\$ 79.757.528	01-may-14	30-may-14	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.730.738		\$119.889.610
\$ 79.757.528	01-jun-14	30-jun-14	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.730.738		\$121.620.348
\$ 79.757.528	01-jul-14	30-jul-14	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.706.811		\$123.327.159
\$ 79.757.528	01-ago-14	30-ago-14	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.706.811		\$125.033.970
\$ 79.757.528	01-sep-14	30-sep-14	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.706.811		\$126.740.781
\$ 79.757.528	01-oct-14	30-oct-14	30	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$1.698.835	\$359.628	\$128.079.988
\$ 79.757.528	01-nov-14	30-nov-14	30	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$1.698.835		\$129.778.823
\$ 79.757.528	01-dic-14	30-dic-14	30	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$1.698.835		\$131.477.658
\$ 79.757.528	01-ene-15	30-ene-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$1.698.835		\$133.176.493
\$ 79.757.528	01-feb-15	28-feb-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$1.698.835		\$134.875.328
\$ 79.757.528	01-mar-15	30-mar-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$1.698.835		\$136.574.163
\$ 79.757.528	01-abr-15	30-abr-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.714.787		\$138.288.950
\$ 79.757.528	01-may-15	30-may-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.714.787		\$140.003.737
\$ 79.757.528	01-jun-15	30-jun-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.714.787		\$141.718.524
\$ 79.757.528	01-jul-15	30-jul-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$1.706.811		\$143.425.335
\$ 79.757.528	01-ago-15	30-ago-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$1.706.811		\$145.132.146
\$ 79.757.528	01-sep-15	30-sep-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$1.706.811		\$146.838.957
\$ 79.757.528	01-oct-15	30-oct-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.706.811		\$148.545.768
\$ 79.757.528	01-nov-15	30-nov-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.706.811		\$150.252.579
\$ 79.757.528	01-dic-15	30-dic-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.706.811		\$151.959.390
\$ 79.757.528	01-ene-16	30-ene-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.738.714		\$153.698.104
\$ 79.757.528	01-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.738.714		\$155.436.818
\$ 79.757.528	01-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.738.714		\$157.175.532
\$ 79.757.528	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.802.520		\$158.978.052
\$ 79.757.528	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.802.520		\$160.780.572
\$ 79.757.528	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.802.520		\$162.583.092
\$ 79.757.528	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.866.326		\$164.449.418
\$ 79.757.528	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.866.326		\$166.315.744
\$ 79.757.528	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.866.326		\$168.182.070
\$ 79.757.528	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.914.181		\$170.096.251
\$ 79.757.528	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.914.181		\$172.010.432
\$ 79.757.528	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.914.181		\$173.924.613
\$ 79.757.528	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.946.084		\$175.870.697
\$ 79.757.528	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.946.084		\$177.816.781
\$ 79.757.528	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.946.084		\$179.762.865
\$ 79.757.528	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.946.084		\$181.708.949
\$ 79.757.528	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.946.084		\$183.655.033
\$ 79.757.528	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.946.084		\$185.601.117
\$ 79.757.528	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$1.914.181		\$187.515.298
\$ 79.757.528	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$1.914.181		\$189.429.479
\$ 79.757.528	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$1.874.302		\$191.303.781
\$ 79.757.528	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$1.850.375		\$193.154.156
\$ 79.757.528	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$1.834.423		\$194.988.579

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 79.757.528	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$1.826.447		\$196.815.026
\$ 79.757.528	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$1.818.472		\$198.633.498
\$ 79.757.528	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$1.842.399		\$200.475.897
\$ 79.757.528	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$1.818.472		\$202.294.369
\$ 79.757.528	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$1.802.520		\$204.096.889
\$ 79.757.528	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$1.794.544		\$205.891.433
\$ 79.757.528	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$1.786.569		\$207.678.002
\$ 79.757.528	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$1.762.641		\$209.440.643
\$ 79.757.528	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$1.754.666		\$211.195.309
\$ 79.757.528	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$1.746.690		\$212.941.999
\$ 79.757.528	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.730.738		\$214.672.737
\$ 79.757.528	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$1.722.763		\$216.395.500
\$ 79.757.528	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$1.714.787		\$218.110.287
\$ 79.757.528	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$1.698.835		\$219.809.122
\$ 79.757.528	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$1.738.714		\$221.547.836
\$ 79.757.528	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.714.787		\$223.262.623
\$ 79.757.528	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.706.811		\$224.969.434
\$ 79.757.528	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$1.714.787		\$226.684.221
\$ 79.757.528	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$1.706.811		\$228.391.032
\$ 79.757.528	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$1.706.811		\$230.097.843
\$ 79.757.528	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.706.811		\$231.804.654
\$ 79.757.528	01-sep-19	19-sep-19	19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.080.980		\$232.885.634

Capital	\$79.757.528
Intereses	\$232.885.634
Capital e Intereses	\$312.643.162

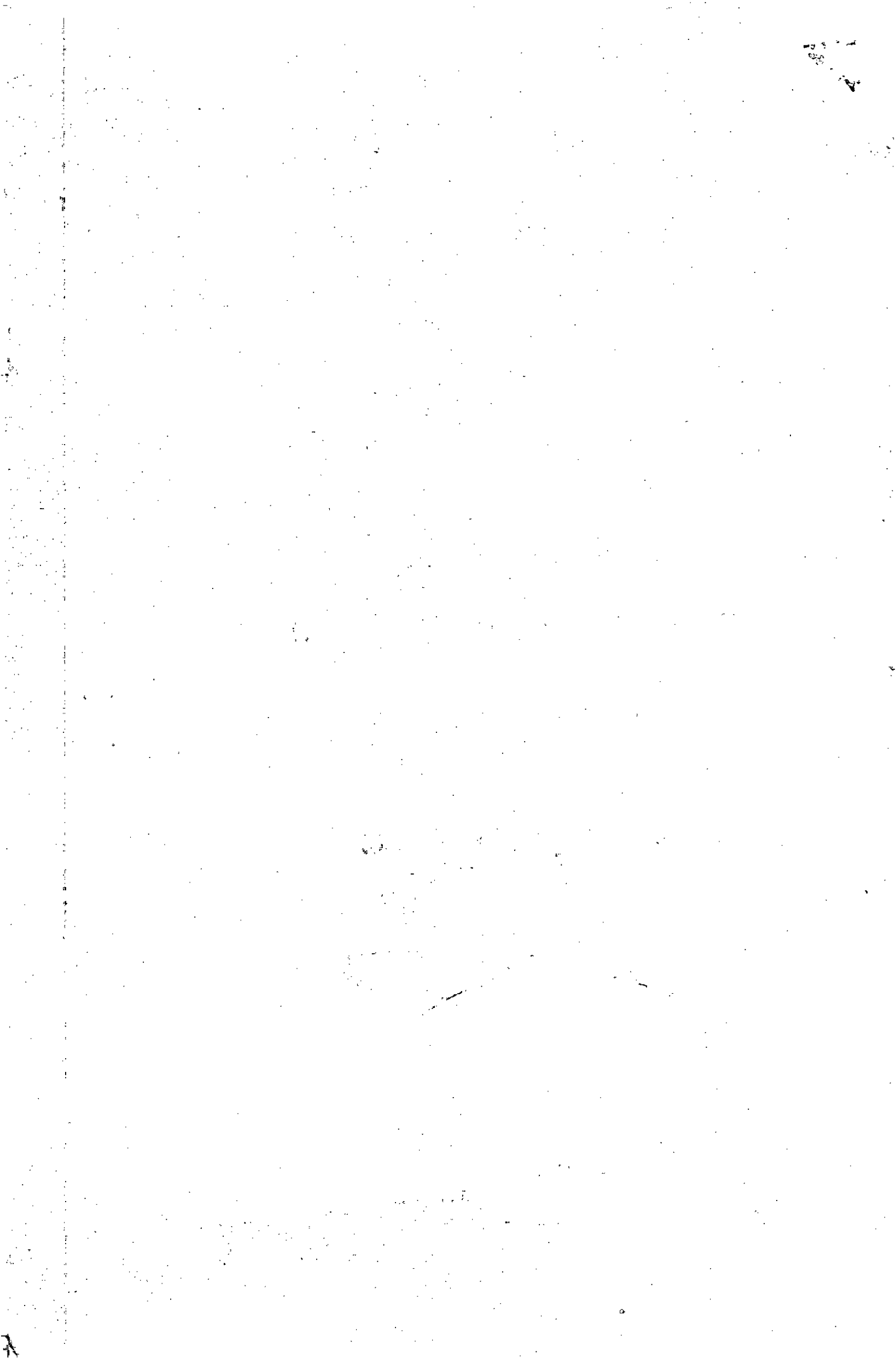
RESUMEN

CAPITAL	\$79.757.528
INTERESES	\$232.885.634
TOTAL CREDITO	\$312.643.162

JULIO CESAR CALDERON MORA

Contador Liquidador

Bucaramanga, Septiembre 19 de 2019





263
9

Rad. 68001-31-03-007-2011-00191-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera, no la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde; aunado a que liquidó intereses moratorios teniendo en cuenta los meses en 28, 30 y 31 días, cuando contablemente se deben liquidar todos a 30 días calendario, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución -fl. 262-, la cual al 19 de septiembre de 2019, asciende a la suma de **\$260.415.994**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

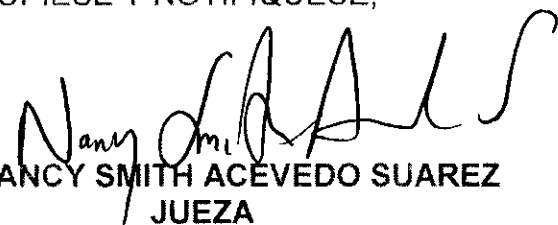
RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario -contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO, - fl. 262- para señalar que al 19 de septiembre de 2019, la obligación asciende a la suma de **\$260.415.994**.

TERCERO.- ENTREGAR los títulos judiciales que se encuentren afectados con medidas cautelares por parte de este proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas a favor de la parte actora. Por la Oficina de Apoyo elabórese la correspondiente orden de pago.

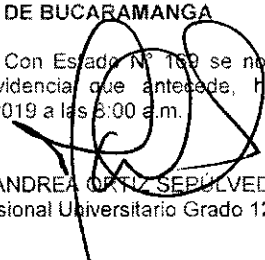
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

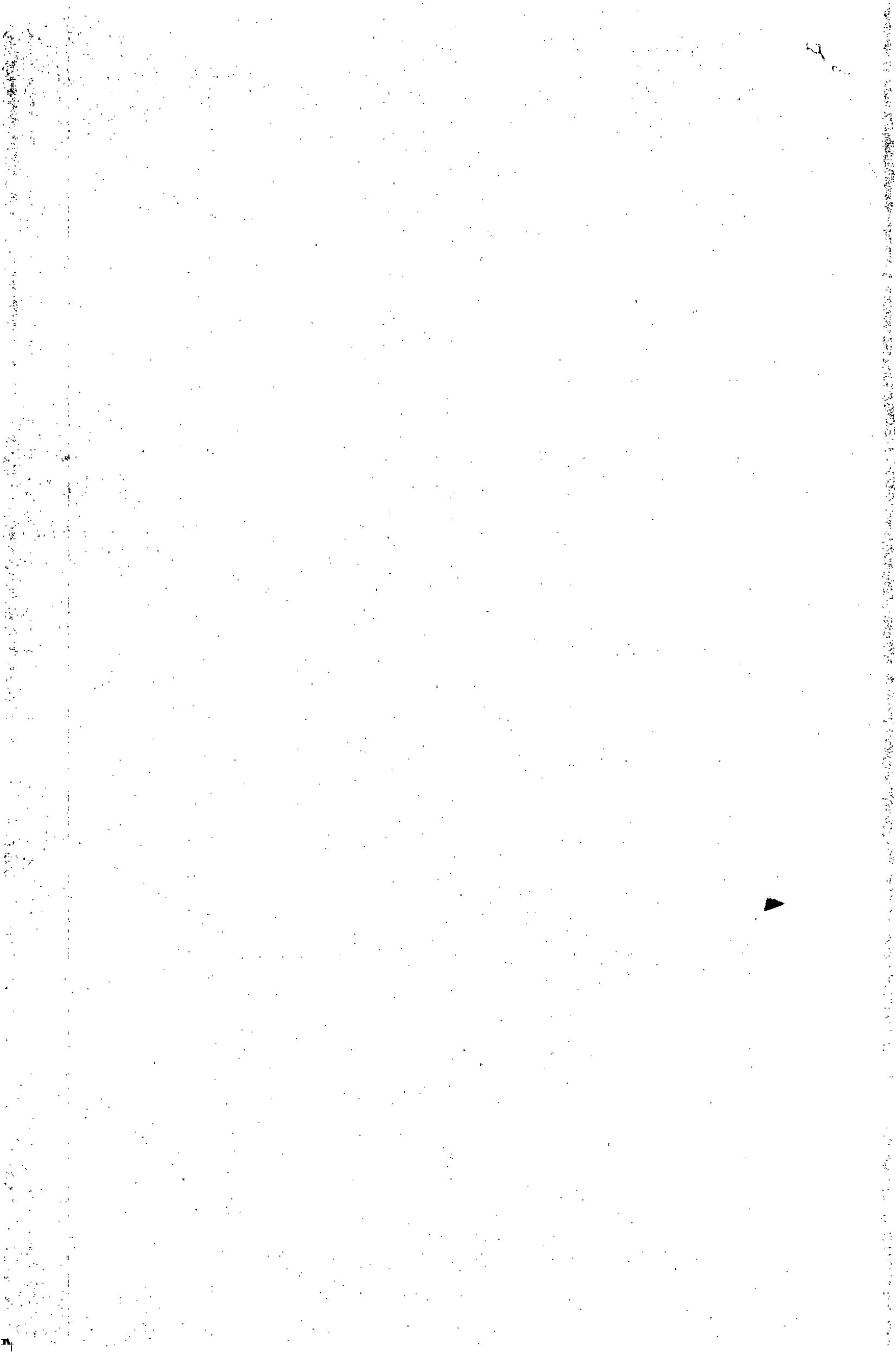
G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado Nº 169 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.



LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO 2011-00191-01
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE LEONARDO ESPINOSA SILVA
 DEMANDADO RUTH MARINA UMAÑA URBINA Y OTRO

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 19 DE JULIO DE 2019 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019
 SOBRE UN CAPITAL DE \$45,000,000**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES QUE VIENEN										\$99.421.690
\$ 45.000.000	19-jul-19	30-jul-19	12	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$385.200	\$186.480	\$99.620.410
\$ 45.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$963.000		\$100.583.410
\$ 45.000.000	01-sep-19	19-sep-19	19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$609.900		\$101.193.310

Capital	\$45.000.000
Intereses	\$101.193.310
Capital e Intereses	\$146.193.310

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 19 DE JULIO DE 2019 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019
 SOBRE UN CAPITAL DE \$35,000,000**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES QUE VIENEN										\$77.846.317
\$ 35.000.000	19-jul-19	30-jul-19	12	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$299.600	\$146.600	\$77.999.317
\$ 35.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$749.000		\$78.748.317
\$ 35.000.000	01-sep-19	19-sep-19	19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$474.367		\$79.222.684

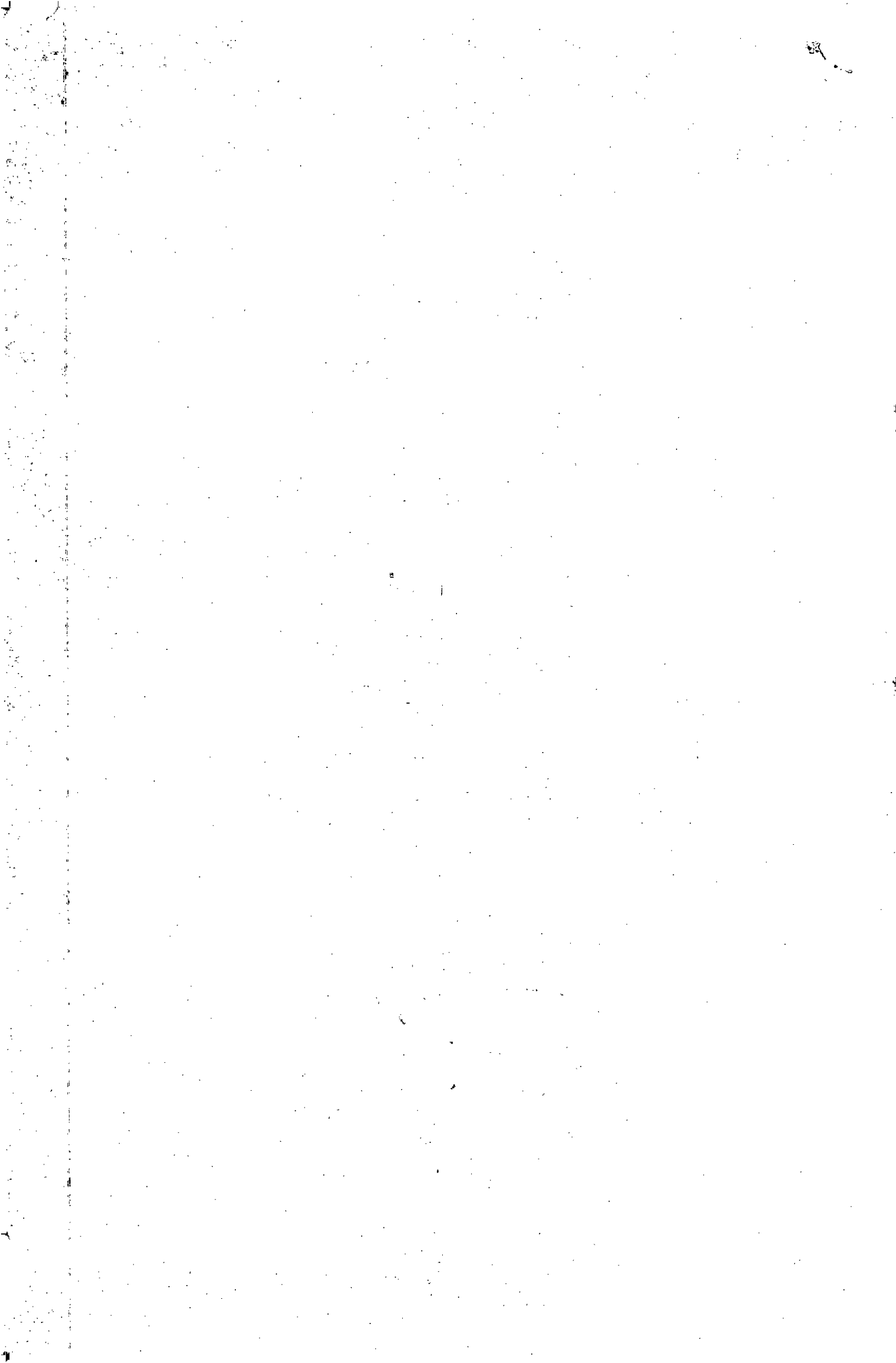
Capital	\$35.000.000
Intereses	\$79.222.684
Capital e Intereses	\$114.222.684

RESUMEN

CAPITAL	\$80.000.000
INTERESES	\$180.415.994
TOTAL CREDITO	\$260.415.994

JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Septiembre 19 de 2019





213
C2

Rdo. 68001-31-03-001-2012-00258-01

Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, Veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve

De conformidad con el art. 444 del C.G.P, córrase traslado por el término de **-10- días** del avalúo comercial allegado por la parte actora, visible de folio 171 al 198 del presente cuaderno, respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **N°303-3571** predio Vella Vista ubicado en la zona rural del municipio de Puerto Wilches– Santander, en la suma de es **\$2.407.046.500**.

Finalmente, requiere a la parte actora para que aclare la solicitud obrante a folio 210 del presente cuaderno, como quiera que no es claro si lo pretendido, es la expedición de una carta catastral o si erróneamente hacia referencia al certificado catastral emitido por el IGAC, el cual se había requerido mediante proveído del 05/07/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°169 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que se allegó por cuenta de la FIDUPREVISORA visible a folio 429 del presente cuaderno en el que solicitan información respecto a medida decretada al interior del proceso. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 25 de septiembre de 2019.

CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ

Escribiente

Rad. 68001-31-03-005-2013-00008-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena que por conducto de la secretaría se elabore certificación de la medida comunicada mediante oficio 1108 del 06/03/2013, folio 22, tenor a solicitud de la FIDUPREVISORA.

Librese comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estac. N°169 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



1-16
CS

Rad. 68001-31-03-008-2013-00371-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que si bien tomó la tasa del 0.5% mensual de conformidad con el Art. 1617 del C.C., por tratarse de un asunto de clara estirpe civil y no mercantil, lo cierto es que liquidó intereses moratorios teniendo en cuenta los meses en 30 y 31 días, cuando contablemente se deben liquidar todos a 30 días calendario, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución -fl.414-, la cual al 19 de septiembre de 2019 asciende a la suma de **\$42.703.583**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,


RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario contador adscrito a la OFICINA DE EJECUCIÓN -fl.174- para señalar que al 19 de septiembre de 2019, la obligación asciende a la suma de **\$42.703.583**.

TERCERO.- OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para que se sirva poner a disposición si es del caso, los títulos judiciales consignados a órdenes del presente asunto y en especial los relacionados a folios 413 del presente cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 109 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2013-00371-01
JUZGADO: PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO DUARTE CASTRO
DEMANDADOS: ARTURO FONTECHA BARRERA

CAPITAL POR CONDENA

DAÑO EMERGENTE	\$ 263.843
LUCRO CESANTE	\$ 7.133.230
LUCRO CESANTE	\$ 210.624
DAÑO MORAL	\$ 23.437.260
DAÑO MORAL	\$ 7.812.420
COSTAS	\$ 1.562.484
TOTAL CONDENA	\$ 40.419.861

**INTERESES MORATORIO DEL 11 DE OCTUBRE DE 2018 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019
SOBRE UN CAPITAL DE \$53,405,283**

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	INT.		TOTAL INTERESES
				ANUAL	MENSUAL	
\$ 40.419.861	11-oct-18	30-oct-18	20	6,00	0,50	\$ 134.733
\$ 40.419.861	01-nov-18	30-nov-18	30	6,00	0,50	\$ 202.099
\$ 40.419.861	01-dic-18	30-dic-18	30	6,00	0,50	\$ 202.099
\$ 40.419.861	01-ene-19	30-ene-19	30	6,00	0,50	\$ 202.099
\$ 40.419.861	01-feb-19	28-feb-19	30	6,00	0,50	\$ 202.099
\$ 40.419.861	01-mar-19	30-mar-19	30	6,00	0,50	\$ 202.099
\$ 40.419.861	01-abr-19	30-abr-19	30	6,00	0,50	\$ 202.099
\$ 40.419.861	01-may-19	30-may-19	30	6,00	0,50	\$ 202.099
\$ 40.419.861	01-jun-19	30-jun-19	30	6,00	0,50	\$ 202.099
\$ 40.419.861	01-jul-19	30-jul-19	30	6,00	0,50	\$ 202.099
\$ 40.419.861	01-ago-19	30-ago-19	30	6,00	0,50	\$ 202.099
\$ 40.419.861	01-sep-19	19-sep-19	19	6,00	0,50	\$ 127.996
Intereses						\$ 2.283.722

Capital	\$ 40.419.861
Intereses	\$ 2.283.722
Capital e Intereses	\$ 42.703.583

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

RESUMEN

CAPITAL	\$ 40.419.861
INTERESES	\$ 2.283.722
TOTAL CREDITO	\$ 42.703.583



JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Septiembre 19 de 2019



81

Rad. 68001-31-03-006-2014-00264-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera, no la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde; aunado a que liquidó intereses moratorios teniendo en cuenta los meses en 28, 30 y 31 días, cuando contablemente se deben liquidar todos a 30 días calendario, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución -fl. 80-, la cual al 19 de septiembre de 2019, asciende a la suma de **\$165.514.187**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO.- APROBAR, la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario -contador- adscrito a la OFICINA DE APOYO - fl. 80- para señalar que al 19 de septiembre de 2019, la obligación asciende a la suma de **\$165.514.187**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

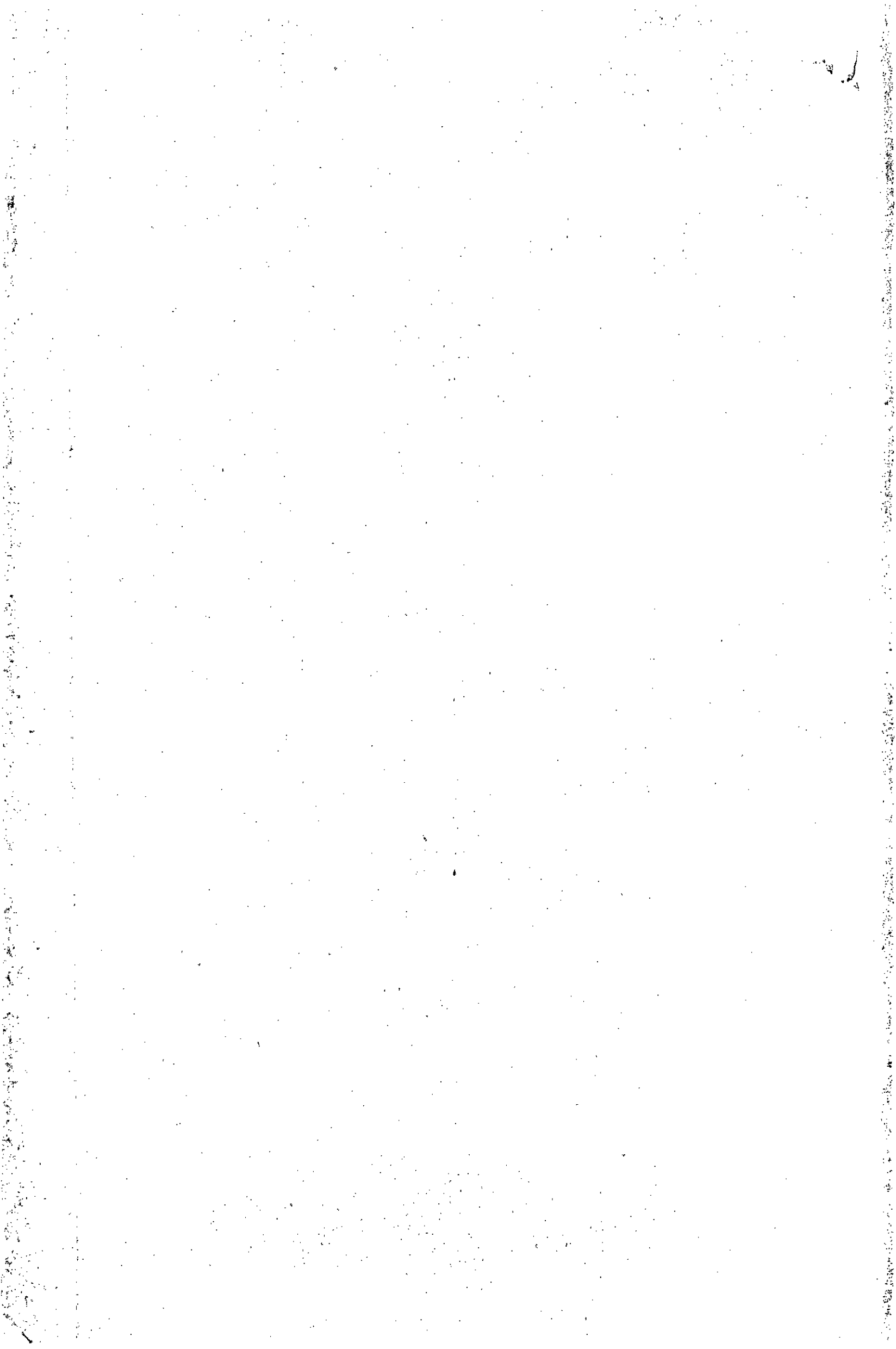
G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 169 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.



LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2014-00264-01
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO JAIME MONCADA CARVAJAL

INTERESES MORATORIO DESDE EL 26 DE AGOSTO DE 2015 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019

SOBRE UN CAPITAL DE \$61,601,656

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES QUE VIENEN										\$35.915.396
\$ 61.601.656	26-ago-15	30-ago-15	5	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$219.713		\$36.135.109
\$ 61.601.656	01-sep-15	30-sep-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$1.318.275		\$37.453.384
\$ 61.601.656	01-oct-15	30-oct-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.318.275		\$38.771.659
\$ 61.601.656	01-nov-15	30-nov-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.318.275		\$40.089.934
\$ 61.601.656	01-dic-15	30-dic-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.318.275		\$41.408.209
\$ 61.601.656	01-ene-16	30-ene-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.342.916		\$42.751.125
\$ 61.601.656	01-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.342.916		\$44.094.041
\$ 61.601.656	01-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.342.916		\$45.436.957
\$ 61.601.656	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.392.197		\$46.829.154
\$ 61.601.656	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.392.197		\$48.221.351
\$ 61.601.656	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.392.197		\$49.613.548
\$ 61.601.656	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.441.479		\$51.055.027
\$ 61.601.656	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.441.479		\$52.496.506
\$ 61.601.656	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.441.479		\$53.937.985
\$ 61.601.656	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.478.440		\$55.416.425
\$ 61.601.656	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.478.440		\$56.894.865
\$ 61.601.656	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.478.440		\$58.373.305
\$ 61.601.656	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.503.080		\$59.876.385
\$ 61.601.656	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.503.080		\$61.379.465
\$ 61.601.656	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.503.080		\$62.882.545
\$ 61.601.656	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.503.080		\$64.385.625
\$ 61.601.656	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.503.080		\$65.888.705
\$ 61.601.656	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.503.080		\$67.391.785
\$ 61.601.656	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$1.478.440		\$68.870.225
\$ 61.601.656	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$1.478.440		\$70.348.665
\$ 61.601.656	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$1.447.639		\$71.796.304
\$ 61.601.656	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$1.429.158		\$73.225.462
\$ 61.601.656	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$1.416.838		\$74.642.300
\$ 61.601.656	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$1.410.678		\$76.052.978
\$ 61.601.656	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$1.404.518		\$77.457.496
\$ 61.601.656	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$1.422.998		\$78.880.494
\$ 61.601.656	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$1.404.518		\$80.285.012
\$ 61.601.656	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$1.392.197		\$81.677.209
\$ 61.601.656	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$1.386.037		\$83.063.246
\$ 61.601.656	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$1.379.877		\$84.443.123
\$ 61.601.656	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$1.361.397		\$85.804.520
\$ 61.601.656	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$1.355.236		\$87.159.756
\$ 61.601.656	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$1.349.076		\$88.508.832

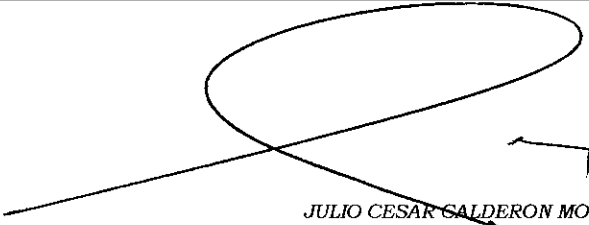
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 61.601.656	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.336.756		\$89.845.588
\$ 61.601.656	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$1.330.596		\$91.176.184
\$ 61.601.656	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$1.324.436		\$92.500.620
\$ 61.601.656	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$1.312.115		\$93.812.735
\$ 61.601.656	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$1.342.916		\$95.155.651
\$ 61.601.656	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.324.436		\$96.480.087
\$ 61.601.656	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.318.275		\$97.798.362
\$ 61.601.656	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$1.324.436		\$99.122.798
\$ 61.601.656	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$1.318.275		\$100.441.073
\$ 61.601.656	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$1.318.275		\$101.759.348
\$ 61.601.656	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.318.275		\$103.077.623
\$ 61.601.656	01-sep-19	19-sep-19	19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$834.908		\$103.912.531

Capital	\$61.601.656
Intereses	\$103.912.531
Capital e Intereses	\$165.514.187

RESUMEN

CAPITAL	\$61.601.656
INTERESES	\$103.912.531
TOTAL CREDITO	\$165.514.187


JULIO CESAR GALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Septiembre 19 de 2019



254
C2


Rad. 68001-31-03-006-2016-00232-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve

Póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la parte ejecutada en escrito que antecede, lo anterior para lo de su cargo.

Ejecutoriada la presente providencia, pase al despacho para resolver lo pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 169 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rad. 68001-31-03-008-2016-00232-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo informado por la parte actora en escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante identificado con T.P. 191.757 y se **RECONOCE** como apoderado de **GRUPO EMPRESARIAL VERSÁTIL S.A.S.** al DR. LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO c.c. 13.860.759 de Bucaramanga y la T.P. 151.417 del C.S.J., para que represente sus intereses en los términos y para los efectos del poder otorgado y que obra a folio 79.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,



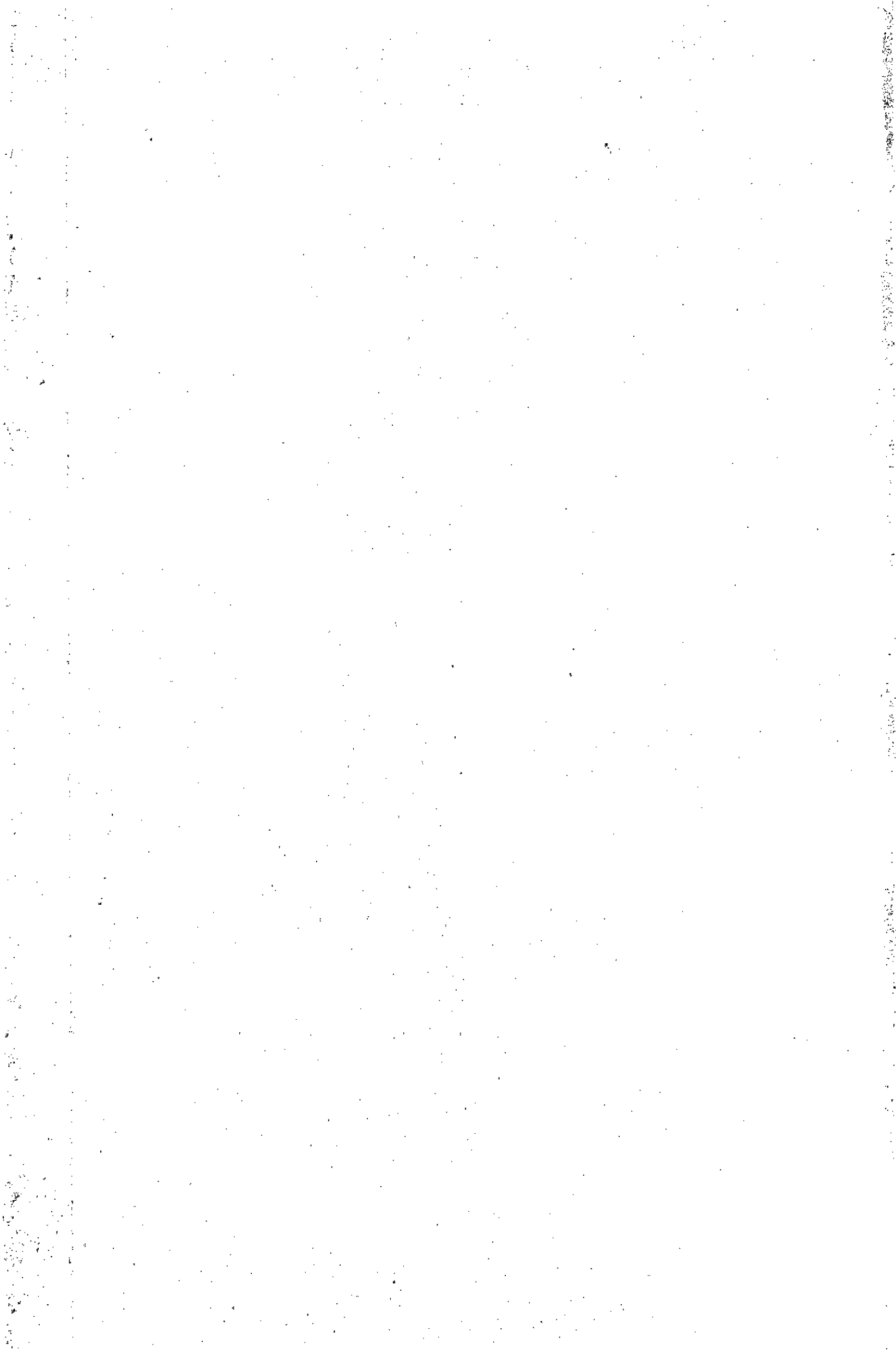
Nancy Smith Acevedo Suarez
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 169 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de septiembre de 2019 a las 8.00 a.m.

Mari Andrea Ortiz Sepúlveda
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario






83
CA

Rad. 68001-31-03-001-2016-00232-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo informado por la parte actora en escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante identificado con T.P. 191.757 y se **RECONOCE** como apoderado de PRECISION OK S.A.S. al DR. LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO c.c. 13.860.759 de Bucaramanga y la T.P. 151.417 del C.S.J., para que represente sus intereses en los términos y para los efectos del poder otorgado y que obra a folio 79.

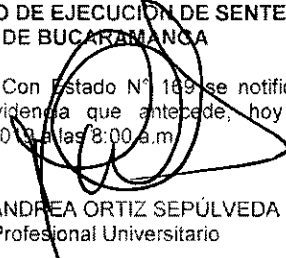
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 149 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de septiembre de 2013 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario




238

Rad. 68001-31-03-000-2016-00232-01
Ejecutivo Singular

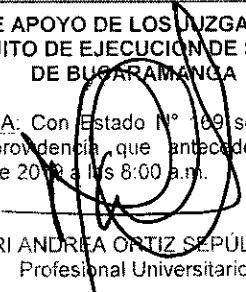
Bucaramanga, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo informado por la parte demandada en escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se **RECONOCE** como apoderado de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA** al DR. JORGE CARLOS OROZCO CAMACHO c.c. 91.509.015 de Bucaramanga y la T.P. 139.713 del C.S.J., para que represente sus intereses en los términos y para los efectos del poder otorgado y que obra a folio 79.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 109 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario</p>



Rad. 68001-31-03-007-2017-00165-01

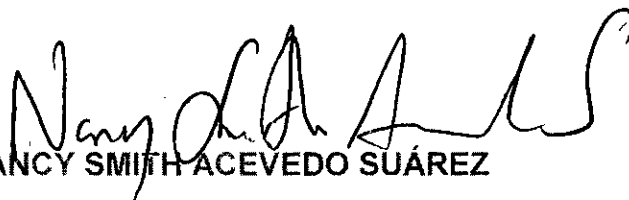
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

En auto del pasado 20 de septiembre de 2019, se dispuso entre otras cosas, LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del plenario tenor a lo estipulado en el literal g del numeral primero de la Resolución 007172 de 2019, sin embargo en la citada norma habla de la simple prevención para entregar los activos que se tengan a disposición al liquidador para lo de su cargo.

Por lo anterior se DEJA SIN EFECTO el citado proveído en lo que concierne al levantamiento de medidas, en lo demás se mantiene incólume.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

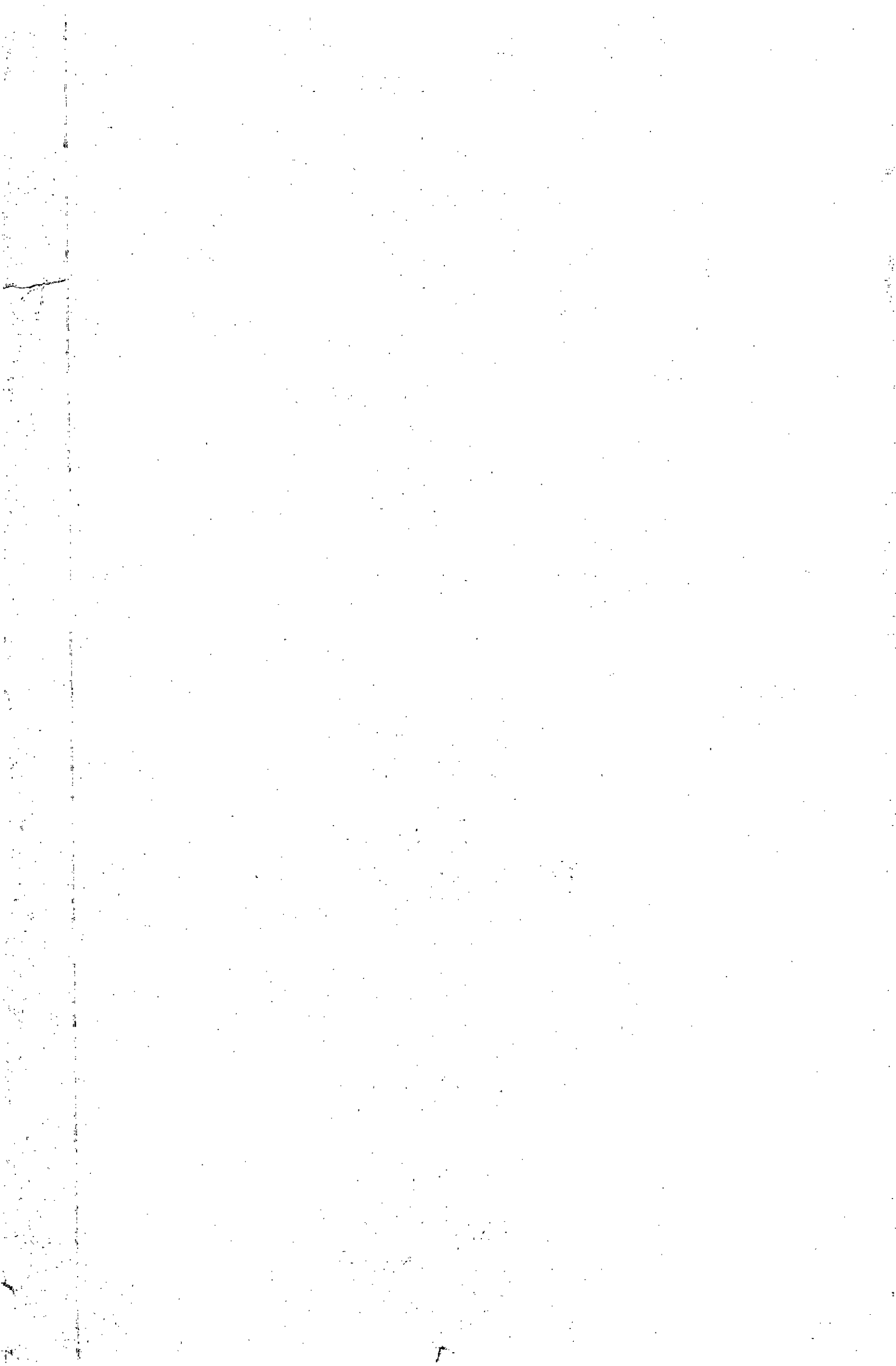

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 169 se notifica a las partes, la providencia que antecede, 26 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rdb. 68001-31-03-012-2018-00117-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 314-26.072** ubicado en la Vereda Mesa de Ruitoque/Colinas del Municipio de Piedecuesta, Santander.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el artículo 444 del C.G.P., que del avalúo se correrá traslado a las partes por el término de diez días, durante los cuales podrán presentar observaciones y quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual se resolverá previo traslado de éste por tres días.

Revisado el expediente, se tiene que en auto del 30/08/2019, se corrió traslado a la parte demandada del avalúo catastral expedido por el IGAC durante el término señalado por ley, termino en el cual venció en silencio. No obstante lo anterior, observa el Juzgado que el avalúo catastral allegado para el año 2019 –fi. 39- del bien inmueble futuro a rematar, ostenta un valor de:

- **M.I: 314-26.072:** avalúo catastral: \$203.381.000 que incrementado en un 50% conforme a las previsiones del art. 444 del C.G. del P., totaliza la suma de **\$305.071.500.**

Tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al Juez le corresponde garantizar los derechos del deudor, sin atender formalismos procesales, sacrificando el derecho sustancial, por lo cual se hace necesario designar un perito de la lista de auxiliares de justicia, para determinar el verdadero valor de los predios.

La Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, frente al tema expuso:

"En efecto, la Corte ha estimado que "un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por "un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas"¹.

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, "no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial" y "que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes"².

La Corte ha enfatizado que "el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial" y se configura "en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales"³.

En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo "en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación

1 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Ibidem.

3 Ibidem.



del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso” y, de otro lado, señala que “tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo”.

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales. (Subrayado fuera del texto).

Conviene tener en cuenta que la selección de las disposiciones con las cuales se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando se yerra en la selección de la preceptiva aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que la parte eventualmente perjudicada haya perdido una oportunidad procesal para alegar y solo ponga en conocimiento del juez la situación que juzga contraria a sus derechos después de vencida esa oportunidad.

4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido “mirar con lupa” el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, “se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica- de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso”⁴.

En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aún cuando “la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente, en el proceso sí es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos”, para lo cual el juez “debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio”, valiéndose de los medios probatorios que, siendo lícitos, arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis “susceptibles de comprobación”, así como evaluarlas, ya que “la evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial”⁵.

Según el criterio de la Corte, “la verdad así construida, como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y fácticamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o inicua”⁶.

Este afán por la verdad que se puede obtener dentro del marco del proceso merma el carácter dispositivo de éste que se orienta a lograr “la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna”, y acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso sea “una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material”, mediante decisiones basadas “en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero”⁷.

En el último contexto descrito el juez no puede ser “un simple espectador del proceso” y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente se le otorga a la prueba, en cuanto elemento del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

4 Ibidem.
5 Ibidem.
6 Ibidem.
7 Ibidem.



AS

...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada.⁸

"El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

"En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero⁹. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho"¹⁰.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que "es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso", al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que "al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" y que la clarificación de las dudas se debe orientar al "cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso", al respeto del derecho de defensa y al "mantenimiento de la igualdad de las partes".

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, "usando los poderes que este código le otorga" y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, "siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".

Ya en el título referente a las pruebas, las disposiciones generales autorizan la utilización de medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y, en cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 179 contempla la posibilidad de decretarlas "cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes", mientras que el artículo 180 indica que "podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar".

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez, sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"¹¹. (Subrayado fuera del texto).

Cabe agregar, que no es capricho de ésta falladora no fijar fecha y hora inmediatamente para el remate del inmueble objeto de litis, pues evidentemente, existen también pronunciamientos por parte del Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, por lo cual es procedente decretar pruebas de oficio como deber legal a efectos de determinar el verdadero valor del predio. Así en sentencia del Ho. Tribunal Superior del

8 La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalcada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002).

9 Ver, sentencia C-029 de 1995.

10 Ibidem.

11 Ibidem.



Distrito Judicial de Bucaramanga, en acción de tutela del 05 de marzo de 2014, en caso similar, indicó:

"Revisado el trámite surtido con cada una de sus actuaciones, así como la decisión atacada por el accionante, que no es otra que la que negó la solicitud de un nuevo avalúo y rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la hoy tutelante, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO de

Bucaramanga, la cual desde ya esta Sala anuncia que dicha decisión deberá ser revocada, toda vez que pese a que el ejecutado al interior del trámite no hizo uso de los mecanismos para desvirtuar la idoneidad del avalúo catastral allegado por la parte ejecutante, era deber del Juez director del proceso hacer uso de sus facultades oficiosas que le concede la norma procesal y entrar a dilucidar sobre la idoneidad del mismo para establecer el valor real del inmueble como pasará a verse:

En un caso de gran simetría con el que aquí se discute por vía de tutela fue objeto de pronunciamiento por la H. Corte Constitucional, donde dicha Corporación califica el proceder de los Jueces de conocimiento como un exceso de ritual manifiesto, por cuanto sus actuaciones frente al avalúo catastral allegado al proceso, estuvo altamente ceñido al procedimiento al punto que se desconocieron el derecho al debido proceso de la deudora y causaron un perjuicio irremediable a sus intereses, por lo que ese Tribunal indicó al respecto:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un "exceso ritual manifiesto" que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal (...)"¹²

Ahora bien, quien hoy pretende la presente acciones MERY YOLANDA DAZA GONZÁLEZ que no es parte interviniente dentro del proceso ejecutivo hipotecario objeto de impugnación, lo cual en principio daría a pensar que no le asiste un interés directo para invocar el amparo por esta vía constitucional, sin embargo su legitimación se concibe, en que si bien no es propietaria del bien que ostenta la hipoteca, dicho inmueble si pertenece de la masa patrimonial de la sociedad conyugal surgida con el ejecutado EDGAR MIRANDA CONTRERAS y la hoy tutelante, por lo cual de manera indirecta le afecta el valor por el cual dicho bien pueda ser apreciado en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior o son de recibo los argumentos esbozados por la falladora de conocimiento para negarse a establecer el valor real del inmueble, bajo el supuesto de hecho que el ejecutado dentro de la oportunidad para controvertir el valor de mismo ni lo hiciera, pues tal posición no es suficiente motivo desconocer los derechos del deudor dentro de la Litis y en su lugar dar prevalencia a las normas procesales, pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional:

"A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales."¹³

En esa línea, es palpable que la JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO esta advertida de diferencia existente entre el valor reportado por el avalúo catastral allegado por la parte demandante y el valor real del inmueble, por lo cual dicho precedente no puede ser desconocido por la falladora y a su paso continuar con el ritual concebido en la norma procesal para disponer la diligencia de remate del mismo, sin antes en virtud de su deber oficio, velar por determinar la idoneidad dicho avalúo para establecer el valor por el cual dicho bien debe salir a remate."

12 Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M. P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

13 Bis.



Ahora bien, atendiendo el caso en concreto, se procedió a hacer la división del avalúo total del predio entre el área que ostenta y dio como resultado:

- Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 314-26.072** ubicado en la Vereda Mesa de Ruitoque/Colina del Municipio de Piedecuesta, Santander. Avalúo catastral: \$203.381.000 que incrementado en un 50% conforme a las previsiones del art. 444 del C.G. del P., totaliza la suma de **\$305.071.500**. Por lo tanto, al efectuar la división sobre el área del inmueble de 800 metros cuadrados, arroja un valor de **\$381.339** metro cuadrado aproximadamente.

No obstante lo anterior, esta falladora considera que dentro del presente asunto existen elementos de juicio que pueden generar una duda razonable sobre el verdadero valor de los predios sobre los cuales se pretende el remate y como consecuencia, de la idoneidad de los avalúos en firme dentro del proceso, teniendo en cuenta que el valor por metro cuadrado da una suma baja en comparación con predios de similares características¹⁴¹⁵¹⁶ y dado que los inmuebles se han valorizado en Bucaramanga y toda su área metropolitana, debido al desarrollo urbanístico y rural, por lo cual no es posible fijar remate con el avalúo catastral obrante dentro del plenario.

Así las cosas, se decretará como prueba de oficio la realización de un dictamen pericial, con el fin de que sean avaluados comercialmente el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 314-26.072**. No obstante lo anterior, dado que el Despacho no cuenta con lista de auxiliares de la justicia en el campo de -PERITOS AVALUADORES-, se exhorta a las partes a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P. para que contrate con entidades o profesionales especializados, con la advertencia de que los honorarios del mismo serán con cargo a las costas.

Finalmente, se dado que advierte que en auto de fecha 30/08/2019 se incurrió en un error mecanográfico involuntario, toda vez que el valor catastral del inmueble objeto de litis allí señalado fue de \$202.381.000 cuando lo correcto era \$203.381.000 y por lo tanto el valor con el incremento de ley es de \$305.071.500 y no como allí se dispuso, se corregirá en tal sentido, sin embargo, dado que se decreta de oficio el avalúo catastral no hay lugar a correr traslado nuevamente de dicho avalúo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la solicitud fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 314-26.072** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECRETAR como prueba de oficio la realización de un dictamen pericial, con el fin de que sea avaluado comercialmente el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 314-26.072** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

TERCERO.- EXHORTAR a las partes a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P. para que contrate con entidades o profesionales especializados, con el fin de dar cumplimiento a la orden aquí impartida. Se advierte que los honorarios del mismo serán con cargo a las costas.

¹⁴ https://www.fincaraiz.com.co/lote-en-venta/ruitoque/ruitoque_golf_country_club_conjunto_pradera-det-4221216.aspx

¹⁵ <https://piedecuesta.ox.com.co/venta-lote-ruitoque-floridablanca-santander-oportunidad-iiid-1026394440>

¹⁶ https://www.icasas.com.co/aggregator/Detail?adId=1130562&aggregator=mitula&utm_content=1130562-free&type=free&operation=venta&property=casa&location=ruitoque_floridablanca&ref=1569123018159&utm_source=mitula&utm_medium=cpc&utm_campaign=premium



CUARTO.- CORREGIR el auto proferido el pasado 30/08/2019 en el sentido de indicar que el valor catastral del inmueble objeto de litis allí es de \$203.381.000 y por lo tanto con el incremento de ley, asciende a **\$305.071.500** y no como allí se dispuso.

QUINTO.- NO HAY LUGAR a correr traslado nuevamente del avalúo catastral, por lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 169 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



225

Rad. 68001-31-03-001-2018-00145-01
Ejecutivo singular

Bucaramanga, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito visible a folio 220 por la parte actora y por ser procedente, oficiase a la ARL SURA indicándosele que aun cuando el Despacho conoce que las medidas decretadas respecto de los dineros del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. Nit. 804.013.017-8, recaen sobre recursos públicos, parafiscales de destinación específica, es precisamente en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹ y nuestro Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil- Familia², en recientes pronunciamientos que se accedió al decreto de dicha cautela.

Cabe aclarar, que si bien es cierto, nuestras altas Cortes, venían manejando una línea jurisprudencial basada en el Acto Legislativo No. 1 de 2001, la cual establecía las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, entre las que comprendía: 1.- la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; 2.- la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y 3.- el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible³; no debe olvidarse que con el Decreto 28 de 2008 expedido bajo la vigencia del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se adicionó el artículo 356 de la Constitución Política, efectuando un giro jurisprudencial en relación con la posibilidad de embargar recursos del Sistema General de Participaciones, precisamente La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela del 13/02/2019 STL2960-2019 Rdo. 82849 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, lo condicionó en el sentido de indicar, que se pueden decretar medidas cautelares para “el pago de acreencias generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios de salud”, motivo por el cual **SE INSISTE** en que **LA MEDIDA RESULTA PROCEDENTE**, pues huelga resaltar, la obligación que aquí se ejecuta garantiza precisamente el pago de las facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la E.P.S. ejecutada y las I.P.S. demandante, es decir, facturas expedidas con ocasión, directamente, de la prestación de un servicio de salud y por ende, debe proceder a tomar nota de la medida.

Por la Oficina de Ejecución, **elabórense** los oficios respectivos con el fin de que las citadas entidades procedan de conformidad y por cuenta de la parte interesada hágase llegar.

Por otra parte, póngase en conocimiento de las partes, lo informado por el BBVA COLOMBIA S.A. y AXXA COLPATRIA S.A. en escritos obrantes a folios 222-224, lo anterior para lo de su cargo.

Ahora bien, de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante en escrito visible a folio 223 y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se dispone **DECRETAR** el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los embargados dentro del

¹ Sentencia de Tutela del 13/02/2019 STL2960-2019 Rdo. 82849 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

² Auto del 23/04/2019. Rdo. 2018-00545 M.P. Mery Esmeralda Agón Amado.

³ C-539 de 2010



proceso singular que se adelanta contra la aquí demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. Nit. 804.013.017-8** en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA radicado No. 2018-00337 siendo demandante OFFIMEDICAS S.A.

Por la Oficina de Apoyo, elabórese el oficio correspondiente y por cuenta de la parte interesada hágase llegar.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 189 se notifica a las partes. la providencia que antecede, hoy 26 de septiembre de 2019, a las 8 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario grado 12



Rdo. 68001-03-009-2018-00359-01

Ejecutivo Singular

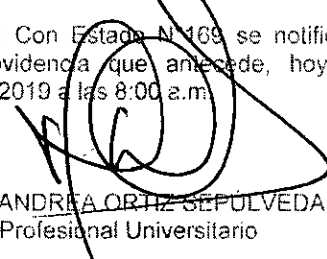
Bucaramanga, Veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y por ser procedente, ordénese la entrega de los títulos judiciales, a favor de la parte demanda^{da} tenor al memorial allegado por la actora a folio 50 del presente cuaderno. Por la Oficina de apoyo, elabórense las correspondientes órdenes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 169 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario</p>
--